

# UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO EUROPEO

Nielson **Sánchez Stewart**

**Bueno, no tanto, pero por lo menos un «Código de Deontología de los Abogados Europeos», según la denominación que se ha adoptado en su nueva versión. En noviembre de 2007 se ha recibido la traducción al español por la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo General de la Abogacía Española.**

**E**l Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea como antes se llamaba, se aprobó en la Sesión Plenaria del CCBE, de 28 de octubre de 1988, y había experimentado modificaciones en las sesiones plenarias celebradas los días 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y el 19 de mayo de 2006. Rige las relaciones transfronterizas

de los abogados tal como se encuentran definidas en las Directivas 77/249/CEE y 98/5/CE y a los letrados de los países miembros observadores del CCBE. No modifica las normas internas de los Colegios nacionales o locales pero se espera que éstas se adapten con el propósito de alcanzar un día una armonización lo más completa posible.

Las modificaciones introducidas en 2006 son de diversa importancia. Hay varias que constituyen simples correcciones de estilo o de modernización de conceptos pero otras tienen más enjundia. Se amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del Código, como ha quedado dicho, se altera el significado de «Estado miembro de origen» que pasa a ser aquel donde el abogado adquirió el derecho a detentar su título profesional.



En relación a la fijación de honorarios se ha eliminado el artículo 3.4.2 que tenía el siguiente texto: «3.4.2. Salvo pacto en contrario conforme a Derecho entre abogado y cliente, el método de cálculo de los honorarios deberá ajustarse a las normas del Colegio al que pertenezca el abogado. Si éste es miembro de más de un Colegio, las normas aplicables en materia de

honorarios serán las del Colegio con el que el abogado y su cliente tengan un vínculo más estrecho».

Las disposiciones referidas a los «Fondos de clientes» se han variado sustancialmente. Se ha introducido como novedad el que «la cuenta del cliente debe ser independiente de cualquier otra del abogado», disposición que ya existe en nuestra norma interna española, artículo 20.1 del Código Deontológico de la Abogacía Española.

Se mantiene la obligación de ingresar en una cuenta bancaria los fondos recibidos de o para el cliente pero se elimina la obligatoriedad de hacer constar en el título de la cuenta el hecho que se ingresan fondos depositados por el letrado por cuenta de su cliente



o clientes pero se la denomina «cuenta del cliente» (sic).

Se permite que las cuentas presenten saldo negativo pero sólo cuando concurren «circunstancias excepcionales permitidas expresamente por la legislación nacional o como consecuencia de comisiones bancarias ajenas a la voluntad del abogado». La primera eventualidad se me antoja de difícil ocurrencia pero la segunda constituye una novedad digna de tener en consideración en alguna modificación posterior a la norma interna.

Se ha agregado la prohibición de utilizar la cuenta del cliente «en garantía», se entiende que de obligaciones ajenas al cliente. Este supuesto no está previsto en la norma deontológica española de manera expresa.

Se prohíbe también cualquier «operación de compensación o fusión con otra cuenta bancaria», disposición que ya existe en nuestra propia normativa.

Se prevé que los fondos de clientes no pueden «ser utilizados para rembolsar las cantidades debidas al banco por el abogado», disposición que -si se refiere a

un pago voluntario- ya existe en el Código Deontológico español y si se refiere a una ejecución forzosa no es oponible al banco, sin perjuicio de una posible tercera.

Se elimina la obligación expresa de mantener las cuentas de clientes a la vista, sin perjuicio de reiterarse la obligación del letrado de ponerlos a disposición de su «propietario» en el «menor tiempo posible». Esto constituye una novedad aplicable sólo a las relaciones transfronterizas ya que el Código Deontológico lo ordena expresamente en términos de «disposición inmediata».

Se permite la detracción de fondos para el pago de los honorarios del abogado previa información por escrito al cliente. Esta operación estaba prohibida en el anterior Código y lo sigue estando en la norma interna española.

Se elimina en cambio, la prohibición expresa de realizar, con fondos de un cliente, pagos por cuenta de otro cliente.

Se han eliminado las referencias al seguro en el ejercicio transnacional que disponían que el abogado debía



cumplir las disposiciones relativas a la obligación de tener un seguro de responsabilidad profesional aplicable en el Estado Miembro de origen y que, cuando ejerciese una actividad profesional en un Estado Miembro de acogida, debía «esforzarse por obtener la extensión de dicho seguro a su actividad profesional en el Estado Miembro de acogida». Se disponía que «cuando las normas del Estado Miembro de origen no prevean la obligación del abogado de suscribir tal seguro, o resulte imposible la extensión del seguro contemplada en el apartado anterior, el abogado deberá asegurarse en la actividad profesional desarrollada en el Estado Miembro de acogida a favor de los clientes de dicho Estado Miembro de acogida, por lo menos en la misma medida que la que resulte exigible a los abogados del Estado Miembro de acogida, salvo si la obtención de tal seguro resultara imposible».

Estas normas ahora derogadas no existían en el derecho interno que se referían exclusivamente -salvo en la relativo a la sociedad profesional- a la cobertura «con medios propios o con el recomendable aseguramiento» de la responsabilidad profesional (artículo 21.1 del Código Deontológico).

En el artículo 4.2 desaparecen las obligaciones específicas reguladoras de la conducta ante los tribunales. Queda redactada simplemente la norma así: «4.2. Conducta profesional a lo largo del proceso: El abogado debe en toda circunstancia respetar las normas de conducta a lo largo del proceso». La versión anterior, bajo el epígrafe «Carácter contradictorio de los juicios»

imponía al abogado ponerse en contacto con el juez que conozca de un asunto sin informar previamente de ello al letrado de la parte contraria, le impedía entregar pruebas, notas u otros documentos a un juez sin que se dé traslado en tiempo útil al abogado de la parte contraria y divulgar o presentar al tribunal una propuesta de arreglo amistoso hecha por la parte contraria o por su abogado, sin autorización expresa del compañero de la parte contraria.

En relación a la correspondencia entre abogados -artículo 5.3.1-, se exige que el que pretenda dirigir a un compañero comunicaciones a las que les dé carácter confidencial o reservado deberá expresárselo así de manera clara y previa a la realización de tales comunicaciones. En la anterior versión del Código bastaba con que la expresión de confidencialidad se hiciera simultáneamente. Como consecuencia de la modificación, frente a la imposibilidad del (ahora futuro) destinatario de las comunicaciones de respetar el carácter confidencial o reservado de ellas se establece el deber de informar de ello al remitente «sin demora». El texto anterior preveía la devolución de la comunicación. Quizá es más lógica la nueva norma. En nuestra Deontología toda la correspondencia entre abogados es confidencial sin que sea necesario expresarlo.

Se modifica la norma sobre formación. La norma antigua disponía: «5.8. Formación de los jóvenes abogados. Con objeto de reforzar la cooperación y la confianza entre los abogados de diferentes Estados Miembros en interés de los clientes, es necesario animar a estos a que adquieran un mejor conocimiento de las leyes y normas procesales aplicables en los distintos Estados Miembros. A tal fin, el abogado tendrá en cuenta la necesidad de ocuparse de la formación de jóvenes compañeros procedentes de otros Estados Miembros, en el marco de su obligación profesional de asegurar la formación de los jóvenes».

Después de la modificación dispone solamente «5.8. Formación continua. El abogado deberá mantener actualizados y desarrollar sus conocimientos y competencias profesionales teniendo en cuenta la dimensión europea de su profesión». La formación ahora comienza por casa.

Si bien el Consejo General de la Abogacía Española asumió el 22 de septiembre de 1989 el Código de Deontología debería asumir también las modificaciones en él introducidas.



# Ahora ya puedes movilizar tus saldos en otros planes de pensiones al Plan Universal

Si tienes un plan de pensiones en otra entidad, no lo dudes, móvilo al Plan Universal y disfruta de todas sus ventajas.

**Ganarás en rentabilidad<sup>1</sup>**, ya que la del Plan Universal en el año 2005 fue del 5,8 %, en 2006 del 6,35 %, y para el 2007 ha sido del 6,44%.<sup>2</sup>

**Ahorrarás en gastos de gestión**, ya que en la Mutualidad no hay comisiones y los gastos de gestión son del 0,5 %, mientras que en los planes de pensiones pueden llegar al 2,60%.

**Asegurarás tus rendimientos generados**, evitando así, que estos se vean afectados por la volatilidad de los mercados financieros como ocurre con los planes de pensiones.

Aprovecha esta oportunidad, es el momento de movilizar tus planes de Pensiones.

Planes y Seguros de la Mutualidad

Entra en [www.mutualidadabogacia.com](http://www.mutualidadabogacia.com)  
o llama al 902 25 50 50.

Solicita la  
movilización de tu  
plan de pensiones

Aquí



PLAN UNIVERSAL  
AHORRO-RENTABILIZACIÓN

MUTUALIDAD DE LA  
ABOGACIA

1. Rentabilidades pasadas no presuponen rentabilidades futuras.  
2. Rentabilidad pendiente de la aprobación de la Asamblea.

